



29 DIC 2023

Lambayeque,

RESOLUCION DIRECTORAL N.º

005998

-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

VISTO: El Informe Preliminar N° 000179-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA (4824555-0) de fecha 07 de noviembre del 2023 y, acompañados; con un total de 23 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

De acuerdo a los documentos obrantes en el presente expediente, se le imputa a don Armando López Ramírez, director durante el año 2016, en la IE N.º 10024 – “Nicanor de la Fuente Sifuentes” – Ciudad de Dios – San José – Lambayeque; habría insistido injustificadamente a su centro de labores y cometido Irregularidades en la I.E. y NO deja encargado a ningún docente en su ausencia. Que la Dirección y el Ambiente de botiquín cerrados con llave, perjudica a los estudiantes ya cuando presentan algún problema de salud o sufren algún tipo de accidente NO pueden ser atendidos ya que la camilla se encuentra en la dirección y puedan ser atendidos.

Que el manejo y administración de recursos propios de la I.E. son administrados por el director encargado teniendo conocimiento que existe un comité de recursos propios, el director ha tomado el control absoluto. El director cobra por cursos de recuperación en el nivel secundario sin permiso de los docentes de cada área respectiva. Que, los estudiantes dados como repetidos por los docentes del nivel primario y secundario en el 2015, aparecen matriculados en el grado inmediato superior en el 2016.

Además, el director comunicó que se habían robado una laptop y un proyector de la I.E. y se había dado cuenta luego del 1ero de agosto después de la semana del 25 al 29 de julio por lo que se presume que los días 25,26 y 27 de julio el director habría hecho abandono de la I. E.

Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.

Que, sobre la referida categoría jurídica, Morón Urbina, sostiene que se produce la prescripción cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal". En el mismo sentido, Zegarra Valdivia, sostiene que la prescripción "es una limitación al ejercicio tardío del





derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo". El Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario."

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referidos a la aplicación de los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944, encontrándose entre estos los siguientes: "33. Al respecto, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente. 34. Asimismo, es preciso señalar que el referido plazo de cuatro (4) años previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se suspende por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, reanudándose si el procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado (...)"

Del mismo modo, el numeral 6.7 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, el cual establece: 1. Para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera las siguientes disposiciones:

- 1. El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.
- 2. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.
- 3. Si mediante norma específica se declara la suspensión de los plazos del PAD en todo el territorio nacional o parte de él, por un determinado periodo, la comisión y la autoridad correspondiente tendrán en cuenta el plazo respectivo para evitar la prescripción de la falta o infracción y la vigencia del PAD.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, ampliado sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, debido a la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, por lo que se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020, se estableció como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente: "42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto,



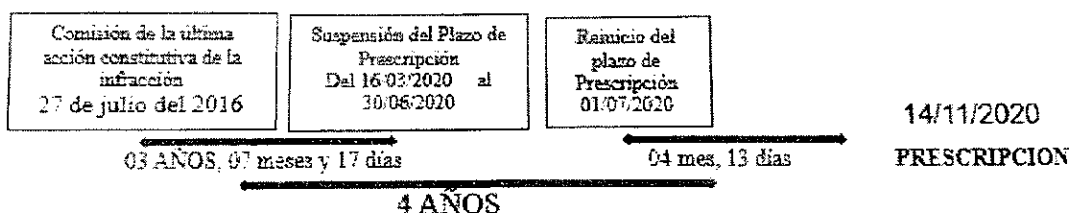


observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo a el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. 43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción"

En ese sentido, los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el cómputo de se reanudó a partir del 1 de julio de 2020.

Ahora bien, para el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en la normativa antes señalada, se deberá tomar en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción comprendida desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

En el presente caso se advierte que, los hechos ejercidos por el docente investigado ocurrieron en el mes de julio del año 2016, es decir hace más de 04 (cuatro) años, contados a partir del día siguiente en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (27 de julio del 2016), por lo tanto, al haber excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios perdió la potestad disciplinaria para sancionar al docente investigado por las presunta faltas disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, conforme se muestra en el cuadro siguiente:



Por lo tanto, al haber excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, se encuentra extinta la posibilidad de poder emitir la resolución de sanción del procedimiento que tiene la administración, debido a que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a que no se emitieron los actos administrativos seguidos contra los docentes, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es por ello que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo, acuerdan por unanimidad declarar prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, pues se habría excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, por lo tanto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios perdió la potestad disciplinaria para recomendar sancionar a los investigados por presunta falta disciplinaria cometida.

Que, las Comisiones Permanentes o Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas (...) En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docente, debe motivar su decisión".





Por las consideraciones antes expuestas, los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, y en observancia de lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, que establece plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU; en sesión ordinaria el 86-2023 celebrada con fecha 16 de agosto del 2023, recomiendan Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora Disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, contra Armando López Ramírez, director durante el año 2016, en la IE N.º 10024 – “Nicanor de la Fuente Sifuentes” – Ciudad de Dios – San José – Lambayeque.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora Disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, contra **ARMANDO LÓPEZ RAMÍREZ**, director durante el año 2016, en la IE N.º 10024 – “Nicanor de la Fuente Sifuentes” – Ciudad de Dios – San José – Lambayeque; .

ARTICULO SEGUNDO REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, a fin de que ésta precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa (miembros de la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes vigentes cuando se cometió la falta y prescribió la acción), que ha dado lugar a que la prescripción opere en el presente caso.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que la oficina de trámite documentario de esta unidad ejecutora, bajo responsabilidad y observando el modo, forma y plazo previsto en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Notifique con todo el texto de la presente Resolución a Don **ARMANDO LOPEZ RAMIREZ**,

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

